



Resolución Rectoral N° 0963-2024-UNAP Iquitos, 1 de octubre de 2024

VISTO:

El Informe N°195-2024-OAJ-UNAP, de fecha 02 de setiembre de 2024, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre el recurso de reconsideración interpuesta por doña **Martha Patricia Hemeryth Reátegui**, exdocente asociada a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Medicina Humana (FMH), de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8° de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, por otro lado, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, refiriéndose a los caracteres del recurso de reconsideración, el profesor Morón Urbina sostiene que "El recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, "gracioso", o simplemente de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior";

Que, así también comentando la exigencia de nueva prueba en el recurso de reconsideración, Morón Urbina, señala que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2024, doña Martha Patricia Hemeryth Reátegui, interpone recursos de reconsideración contra el acto administrativo, contenido en el Oficio N° 0207-2024-R-UNAP, que adjunta el Informe N° 174-2024-OAJ-UNAP, teniendo como argumento principal que laboró bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, la norma que establece el plazo de prescripción es de 4 años a partir del cese no le afecta, toda vez que, a



Resolución Rectoral N° 0963-2024-UNAP

su caso le es aplicable el artículo 2001 del Código Civil que establece un plazo de prescripción de 10 años, código sustantivo que se debe aplicar en forma supletoria en las relaciones laborales del sector público, tal como lo sostiene la Corte Suprema de la República en la Casación N° 13860-2018 SELVA CENTRAL;

Que, como se podrá advertir la administrada sustenta su recurso de reconsideración en la Casación N° 13860-2018 SELVA CENTRAL, casación que considera que la Ley N° 27321 deriva del régimen laboral privado, por tanto, su disposición única está orientada a establecer el plazo de prescripción respecto a los reclamos laborales que se generan dentro de dicho régimen, dado que en ningún extremo de su única disposición alude a que deba aplicarse el régimen público, interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme al artículo 26° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, que regula el principio protector en las relaciones laborales:

Que, al respecto, cabe precisar que, la casación señalada anteriormente no constituye precedente vinculante de observancia obligatoria, no constituye doctrina jurisprudencial, no existe un pleno supremo laboral que delimite esta materia, en tanto no existe consenso respecto a esta pretensión controvertida como es la prescripción de los beneficios sociales en el sector público;

Que, en este orden de ideas, el recurso de reconsideración interpuesta por doña Martha Patricia Hemeryth Reategui, exdocente en la condición de asociada a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Medicina Humana, quien cesó el 09 de julio de 2020, deviene en Infundada por haber prescrito su derecho por el transcurso inexorable del tiempo, tal como lo dispone el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece el plazo de prescripción de las acciones derivadas de una relación laboral;

Que, en virtud de las actuaciones e informes recabados, se tiene que, en el presente caso, se debe emitir el acto administrativo que declare Infundado el recurso de reconsideración interpuesta por doña Martha Patricia Hemeryth Reategui, por las razones expuestas up supra;

Estando al Informe N° 195-2024-OAJ-UNAP, y visación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Martha Patricia Hemeryth Reategui**, exdocente asociada a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Medicina Humana (FMH), de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en contra del **Oficio N° 0207-2024-R-UNAP**, que adjuntó el **Informe N° 174-2024-OAJ-UNAP**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutorio a doña **Martha Patricia Hemeryth Reategui**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL